



MEDIDAS DE FOMENTO AL SECTOR INDUSTRIAL EN EL REAL DECRETO- LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

2 de Abril de 2020

1.- Introducción.

El Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“**RDL 11/20**”) tiene como objetivo reforzar y desarrollar las medidas ya adoptadas en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 (“**RDL 10/20**”).

En este sentido, y entre los sectores más afectados por el COVID-19 dedica el capítulo segundo a la adopción de medidas para el sostenimiento de la actividad económica y, en él, su sección primera a las medidas de apoyo a la industrialización y la segunda a la flexibilización en materia de suministros a las empresas con el objetivo de permitir el mantenimiento de su actividad en la coyuntura actual.

2.- Medidas de fomento de la industrialización.

Se contienen en esta sección una serie de medidas fundamentalmente de carácter financiero encaminadas

a facilitar una mayor liquidez a las empresas.

Por eso, se establece que durante un plazo de dos años y medio desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, extensible por Acuerdo de Consejo de Ministros se podrán refinanciar los préstamos otorgados por la Secretaría General de Industria y PYME. Es decir, los beneficiarios podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización (aumento del plazo de amortización, aumento de la carencia, u otras modificaciones siempre que respeten los mismos niveles máximos de intensidad de ayuda y de riesgo que en el momento de la concesión) eso sí, siempre y cuando la crisis provocada por el COVID-19 haya generado en la empresa periodos de inactividad, reducción en el volumen de sus ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor.

No podrán autorizarse estas modificaciones en los siguientes casos:

- Si no existe una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.
- Si la empresa no está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Si la empresa tiene deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración.
- Si la empresa no está al corriente en la presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.
- Si el vencimiento de la deuda es por un incumplimiento



ONTIER

o renuncia.

f) Si en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, no hay un grado de avance suficiente y que garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.

Se aprueba incrementar la dotación del Fondo de Provisiones Técnicas de CERSA con 60 millones de euros con el fin de dar una cobertura extraordinaria del riesgo de crédito de operaciones de financiación para PYMEs afectadas en su actividad por el COVID-19.

Asimismo y en la medida en que multitud de empresas han sufrido cancelaciones de eventos para apoyar su internacionalización con el apoyo del ICEX habiendo asumido gastos, se procederá a la devolución de lo pagado por las empresas en eventos organizados por ICEX que hayan sido cancelados por el COVID-19. Asimismo, en el caso de cancelación de los eventos internacionales, ICEX concederá a las empresas ayudas adicionales en función de los gastos incurridos no recuperables.

Por último, con el fin de favorecer la liquidez y, por lo tanto, la viabilidad de las empresas turísticas, se suspenden durante un año y sin penalización alguna, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a los préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en el marco del Programa Emprendetur I+D+i, del Programa Emprendetur Jóvenes Emprendedores y el Programa Emprendetur Internacionalización. En consecuencia, los pagos en concepto de intereses y amortizaciones de los referidos préstamos que debieran realizarse por los prestatarios a partir de la entrada en vigor del RDL 11/20, serán exigibles en la misma fecha del año siguiente al que figura en la resolución de concesión del préstamo, sin que ello implique el devengo de intereses adicionales.

3.- Flexibilización en materia de suministros.

Se permite que los autónomos y empresas puedan suspender temporalmente sus contratos de suministro o modificar sus modalidades de contratos sin penalización; asimismo, se les posibilita el cambio de peaje de acceso y el ajuste de la potencia contratada al alza o a la baja, sin coste alguno pudiendo, una vez concluido el estado de alarma y en los tres meses siguientes a dicha conclusión, ejercitar una nueva modificación sin coste ni penalización.

En el sector del gas, y con la finalidad de reducir los costes fijos de los titulares de puntos de suministro cuya actividad productiva y, por extensión, su necesidad de consumo de gas natural ha descendido se les permite, mientras esté en vigor el Estado de Alarma, ajustar la capacidad contratada de los puntos de suministro a sus necesidades reales, cambiar el escalón del peaje de acceso o, incluso suspender temporalmente el contrato

de suministro sin coste alguno. Finalizado el Estado de Alarma y también en un plazo de tres meses desde dicha fecha, se podrá, sin coste alguno efectuar un nuevo cambio.

Se establece un mecanismo de suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo, por parte del titular del contrato al comercializador de electricidad y gas o, en su caso, el distribuidor en gases manufacturados y Gas Licuado del Petróleo (GLP) canalizado para facturas que contengan días integrados en el Estado de Alarma.

Asimismo, para que los comercializadores no asuman cargas de tesorería indebidas, se les exime de afrontar el pago de los peajes y de la liquidación de los impuestos indirectos que gravan estos consumos durante el periodo de suspensión del pago.

Una vez finalizado el Estado de Alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses. Las empresas que se acojan a la suspensión de la facturación no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.

Adicionalmente, para aliviar la carga financiera que supone esta medida sobre las comercializadoras de electricidad y gas, sobre los distribuidores de gases manufacturados y GLP canalizado, y sobre los distribuidores de electricidad y gas natural, se habilita a todas estas empresas a acceder a la línea de avales establecida en el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o cualquier otra línea de avales que se habilite con este fin específico. La cantidad avalada coincidirá con la cantidad en la que hayan disminuido los ingresos de cada agente como consecuencia de esta medida.

Por último y en el sector audiovisual se incluye, con carácter excepcional y transitorio, una compensación temporal de determinados gastos de cobertura poblacional obligatoria del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal, con el objetivo de permitir que las empresas que proveen este servicio puedan gozar de una mayor liquidez en aras de la adecuada prestación de este servicio esencial.



Departamento: Mercantil, Fusiones y Adquisiciones

Contacto: Óscar Murillo Sanz

omurillo@ontier.net